

Quito, D.M. 17 de marzo de 2021

**CASO No. 69-16-AN**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En sujeción a precedentes de esta Corte, esta sentencia desestima la acción por incumplimiento de norma, pues al no existir prueba del reclamo previo, no se encuentra configurado el incumplimiento. La Corte reafirma el criterio jurisprudencial en que en este tipo de acciones es un requisito esencial la existencia de un reclamo previo y explica su razón de ser.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 7 de junio de 2016, el señor Ernesto José Bazurto Cañola en calidad de procurador común de varios ex combatientes del conflicto bélico del Alto Cenepa contra el Perú<sup>1</sup>, presentó acción por incumplimiento de norma en contra del Presidente de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“CPCCS”), Presidente del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), Ministro de Defensa y Procurador General del Estado.
2. Mediante la presente acción solicita el cumplimiento de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 y artículos 1 al 5 y disposición general segunda y disposición transitoria única de la Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales y artículo 1 y artículo 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales.

<sup>1</sup> Alarcón Zúñiga Javier Enrique; Altamirano Briones John Carlos; Arcos Peñaherrera Carlos Jacinto; Avilés Acosta Cirilo Evangelio; Barreto Moncada Edinson Cristóbal; Barzola Medina Jaime Geovanny; Barzola Mindiolaza Moisés Stalin; Bazurto Cañola Ernesto Jose; Becerra Jumbo Félix Geremias; Bermeo Chávez Vinicio Abelardo; Cabrera Mora Javier Ramon; Castañeda Moran Santos Francisco; Cepeda Acosta Julio Teodoro; Cepeda Acosta Julio Teodoro; Cobo Heredia Darwin Wilson; Espinoza Gutiérrez José Vicente; Estrella Mancilla Luis Enrique; Estrella Mancilla Luis Enrique; Fajardo Bazurto Ramon Washington; Franco Cedeño Julio Cesar; García Ramírez John Fernando; García Ramírez John Fernando; González Pino Carlos Alberto; Gutiérrez Jima Sandro Medardo; Icaza Ramírez Andrés Humberto; Joutteaux Chiriboga Javier John; León Guamán Manuel Raul; León Pilozo Memo Jubencio; León Vera Wilson Edinson; López Ramos Ángel Enrique; Merino Alvarado Cesar Augusto; Mogrovejo Mendoza Vicente Guillermo; Mora Tómalá Joel Hermógenes; Moran Macias Milton José; Moran Torres Robinson Danilo; Moreira Arreaga Manuel de Jesús; Moreira Rodríguez Carlos Julio; Paredes Montiel Francisco Javier; Ramos Pineda Mario Rene; Remache Reinoso Cesar Neptali; Reyes Matus Flavio Calixto; Riera Huayamabe Xavier Oswald; Ronquillo Valverde Teodoro Marcelo; Salazar Estrella Carlos Luberlin; Suarez Palma Pablo Orlando; Taish Yampik Sergio Rubén; Vaca Soria Jackson Ecuador; Villacrés Jiménez Segundo Sixto; Villafuerte Moran Wilmer Patricio; Villamar Álvarez Máximo Elías; Vite Salazar Daniel Eusebio; Zuña Sarmiento Julio Alejandro.

3. La acción por incumplimiento fue admitida a trámite mediante auto del 5 de julio de 2016 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Tatiana Ordeñana Sierra y Francisco Butiñá Martínez.
4. El 8 de agosto de 2016, se incluyen otras personas -distintas a los accionantes- en calidad de excombatientes del Cenepa en la demanda presentada y mediante escritos del 16 de noviembre de 2017 y 11 de julio de 2018, se señalan domicilios y autorizaciones, así como pedidos de despacho de la presente acción.
5. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron los actuales jueces constitucionales y mediante sorteo del 30 de abril de 2019, se designó a la Dra. Teresa Nuques Martínez como jueza ponente, recibándose el proceso el 2 de mayo de 2019.
6. Mediante auto del 29 de mayo de 2019, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.
7. El día 19 del mes octubre de 2019, tuvo lugar la audiencia pública conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (“LOGJCC”), en la que comparecieron los accionantes, su procurador común y abogado defensor, y también comparecieron los abogados defensores del Ministerio de Defensa, por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; quienes ratificaron sus gestiones oportunamente.

## **II. Fundamentos de la demanda y de las contestaciones**

### **Alegaciones de los accionantes**

8. Los accionantes, representados por su procurador común, solicitaron que se les otorgue los beneficios derivados de los artículos del 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 y otros de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas, detallados en el párrafo 2 *supra*.
9. En la audiencia pública, recalcaron que no han recibido los beneficios que sí recibieron otros participantes del conflicto bélico y que no solicitan la declaratoria de héroes o heroínas sino los beneficios que por ley le corresponden. Alegaron además que el reclamo previo es un requisito subsanable en las acciones por incumplimiento según la jurisprudencia constitucional y que, al haberse admitido la causa, debe resolverse.

10. Comparecieron también César Neptalí Remache y otros, indicando estar en la misma situación que los legitimados activos, a fin de poderse beneficiar de la sentencia que se dicte<sup>2</sup>.

#### **Alegaciones de las entidades accionadas**

11. Las entidades accionadas por su parte presentaron varios argumentos para negar el incumplimiento de normas demandadas, entre ellas que no existe el reclamo previo establecido en el artículo 54 de la LOGJCC.
12. El Ministerio de Defensa alegó que los accionantes tienen carácter de excombatientes y en cuya calidad son beneficiarios de la Disposición Final Primera de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, pero en calidad de “excombatientes” no cumplen los presupuestos para ser acreedores de otros beneficios establecidos en las normas demandadas como incumplidas que corresponden a determinadas condiciones de personas; y, alegó que ya se les ha pagado el bono de guerra establecido en el artículo 7 de la Ley de Reconocimiento al Conflicto Bélico de 1995, al cual tenían derecho<sup>3</sup>.
13. EL CPCCS alegó que no caben agregarse a la demanda más actores luego de admitida la acción, que no ha recibido ningún reclamo previo a esta demanda por parte de los accionantes, que las normas invocadas hacen relación a la declaratoria de héroe y heroína lo cual es competencia de la Presidencia de la República y no del CPCCS. Alega que la única competencia que tiene el Pleno del CPCCS se circunscribe a ordenar el registro de los excombatientes declarados en virtud de la ley conforme al artículo 6 numeral 7 del Reglamento a la ley de Héroes y Heroínas Nacionales y que ya dio cumplimiento a su obligación mediante resolución No. PLE-CPCCS-160-11-03-20166 del 11 de marzo de 2016 de acuerdo con el parte de guerra enviado por el Ministerio de Defensa, por lo que no hay incumplimiento<sup>4</sup>.
14. El ISSFA alegó que no existe reclamo previo de los accionantes a dicha institución y que no ha recibido recursos o fondos cuyo destino sea el pago a héroes o heroínas acreditados o excombatientes del conflicto bélico de 1995<sup>5</sup>.
15. En la audiencia pública del 19 de octubre de 2019, las entidades accionadas (ISSFA, Ministerio de Defensa y CPCCS) replicaron los argumentos deducidos y adujeron cada una en sus intervenciones que la presente demanda es improcedente dado que no se ha efectuado el reclamo previo por parte de los accionantes conforme al artículo 54 LOGJCC.

<sup>2</sup> Escrito del 15 de octubre de 2019. Fojas 471-474 y audiencia pública, expediente No. 69-16-AN

<sup>3</sup> Escrito del 29 de octubre de 2019. Fojas 601-603 y audiencia pública, expediente No. 69-16-AN

<sup>4</sup> Escrito del 17 de octubre de 2019, Fojas 428-429 y audiencia pública expediente constitucional No. 69-16-AN.

<sup>5</sup> Escrito del 29 de octubre de 2019. Fojas 597-598

### III. Competencia

16. La Corte Constitucional es competente para conocer las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes de la LOGJCC.

### IV. Análisis del caso

17. Conforme a la Constitución y la LOGJCC, las acciones por incumplimiento tienen la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias<sup>6</sup>. La acción por incumplimiento de norma procede cuando la norma cuyo cumplimiento se persigue contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible y para que el incumplimiento se configure debe realizarse un reclamo previo a quien deba satisfacer la obligación<sup>7</sup>.
18. De estas normas, esta Corte Constitucional ha establecido los presupuestos fundamentales de procedencia de la acción por incumplimiento: *“En tal virtud, se reitera que la acción por cumplimiento procede fundamentalmente frente a la existencia de dos presupuestos, a saber: 1. Cuando la norma, sentencia o decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible; 2. La existencia de un reclamo previo, a quien debe satisfacer dicha obligación.”*<sup>8</sup>
19. En el caso *in examine*, los accionantes demandan el incumplimiento de varias normas del (i) Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995<sup>9</sup> (ii) Ley de Reconocimiento de Héroe y Heroínas

<sup>6</sup> Artículo 436 (5), 93 de la Constitución y artículo 52 LOGJCC.

<sup>7</sup> Artículo 93 de la Constitución, artículos 52 y 54 LOGJCC.

<sup>8</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 001-12-SAN-CC, Caso No 0068-10-AN.

<sup>9</sup> Los artículos demandados de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 señalan: **Artículo 1** (Declaratoria de héroes nacionales mediante Decreto Ejecutivo); **Artículo 2** (ámbito de la ley-personas acreedoras de los beneficios de la ley); **Artículo 3** (indemnizaciones en para fallecidos en combate o invalidez permanente -400 SBU- o invalidez parcial -200 SBU-); **Artículo 5** (definición calidad de deudos); **Artículo 6** (pensión mensual para invalidez total permanente equivalente remuneración completa); **Artículo 8** (Becas que concede el Ministerio de Educación a hijos de combatientes); **Artículo 9**. (Ministerio de vivienda proveerá de una vivienda gratuita a la cónyuge y herederos de los combatientes fallecidos y a los combatientes en situación de invalidez, mediante transferencia del Ministerio de Finanzas; **Artículo 10**. (Condonación de deudas e intereses de combatientes fallecidos o inválidos permanentes en el IESS, ISSFA, Banco Nacional de Fomento, Banco Ecuatoriano de la Vivienda); **Artículo 12** (independencia de beneficios); **Artículo 13** (Normas complementarias. ISSFA realiza la calificación, administración y servicio de pago, el Ministerio de Defensa dicta acuerdos ministeriales dictará acuerdos ministeriales para aplicación de esta Ley); **Artículo 14** (consejos provinciales y Municipalidades designan con nombre de Héroe nacionales a calles, plazas, lugares públicos, etc.).

Nacionales<sup>10</sup> (iii) Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales<sup>11</sup>, por tener la calidad de ex combatientes del Cenepa; con el objeto de que se le otorguen los beneficios establecidos en dichas leyes a los accionantes que participaron en el conflicto bélico de 1995.

20. Las entidades públicas accionadas (Ministerio de Defensa, CPCCS e ISSFA), han alegado que no existe tal incumplimiento pues no se ha efectuado el reclamo previo conforme lo exige el artículo 54 de la LOGJCC, además de que las normas no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

<sup>10</sup> Los artículos demandados de Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas son: **Artículo 1** (Objeto establecer y regular el procedimiento para reconocer como Héroes y Heroínas Nacionales); **Artículo 2** (trámite sumario sustanciado por el CPCCS para la obtención de la calidad de héroe o heroína); **Artículo 3**. (Beneficios de héroes son derechos adquiridos: **pensión mensual** equivalente a 2SBU, **puntaje inicial** en concursos de oposición y méritos, **becas** completas de estudios hasta tercer nivel incluidas entidades privadas, **vivienda gratuita** entregada por el Ministerio de Vivienda, **acceso preferencial** a proyectos y programas sociales del Estado, continuación en servicio activo de miembros de FFAA y policía nacional con discapacidad; **acceso preferente y gratuito** a Hospitales de FFAA, Policía Nacional, Sistema de Salud Pública para atender enfermedades, lesiones o discapacidades temporales o permanentes causados con ocasión de los actos heroicos que se reconocen); **Artículo 4** (El servicio de pago de las pensiones establecidas en la presente Ley corresponde al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, para los militares; al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL, para el personal policial; y, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, para los ciudadanos civiles); **Artículo 5**. (recursos con cargo al Presupuesto General del Estado) **Disposición General Segunda** (En caso de duda de la presente Ley para regular el pago de las indemnizaciones y pensiones establecidas, los Consejos Directivos del Instituto de Seguridad Social IESS; de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; y, de la Policía Nacional, ISSPOL, aplicarán las disposiciones en el sentido que más favorezca a sus beneficiarios.); **disposición transitoria única** (No serán afectados por la presente Ley los derechos de los beneficiarios de los ex combatientes del conflicto bélico del año 1995.)

<sup>11</sup> **Ley Reformatoria publicada en Registro Oficial Suplemento 804 de 5 de Octubre del 2012. Artículo 1. Disposición Final Primera:** Todas aquellas personas beneficiadas por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 recibirán los siguientes beneficios: 1. **Becas** de estudio completas a los ex combatientes y a sus hijas e hijos menores de edad y mayores de edad con ciertas condiciones; 2. 5% **porcentaje inicial en concursos de mérito y oposición**; 3. Desarrollo de programas y proyectos de formación y capacitación para la inserción en el sistema laboral formal. 4. **Atención gratuita y preferente en los hospitales** de las Fuerzas Armadas y del sistema de salud pública. 5. Tratamiento preferente en la **obtención de créditos** en las instituciones del sistema financiero público. 6. Inclusión preferente en emprendimientos impulsados por el Estado, especialmente en el sector de la economía popular y solidaria. 7. Los ex combatientes utilizarán las **insignias y distintivos propios** de su condición, tanto en sus uniformes, mientras se encuentren en servicio activo, como en su traje de civil, cuando se encuentren en servicio pasivo. 8. Los ex combatientes no remunerados, ni pensionados, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, calificados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, recibirán una **remuneración básica unificada mensual**. Adicionalmente, se otorga estos derechos a aquellas personas que resultaren con lesiones físicas o psicológicas de carácter total o parcial permanente, como consecuencia del levantamiento de campos minados o por manipulación de artefactos explosivos en cumplimiento de misiones de seguridad ciudadana; así como a las hijas y los hijos menores de edad y mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente, de quienes perdieron la vida en esta labor.; **Artículo 2. Disposición Final Segunda.** Todas aquellas personas beneficiadas por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 666 de marzo 31 de 1995 y sus reformas, con excepción de las establecidas en el Artículo 7 de dicha Ley; y quienes hayan recibido la condecoración "Cruz de Guerra", serán acreedoras a todos los beneficios que la presente Ley contempla para los héroes y heroínas nacionales.



21. Esta Corte Constitucional observa que la presente acción fue admitida a trámite mediante auto del 5 de julio de 2016 y respecto del *reclamo previo* la entonces Sala de Admisión señaló: “*Reclamo Previo. - De la revisión de la demanda consta que el accionante señala que "el reclamo previo consta como anexo a la presente demanda (...)"*”<sup>12</sup>.
22. Sin embargo, de lo manifestado en este auto, esta Corte ha verificado del expediente que no existe tal reclamo previo o pieza procesal alguna en la que los accionantes hayan reclamado el cumplimiento de las obligaciones a las entidades accionadas, y, en especial, ha verificado que no consta ningún documento adjunto a la demanda que tenga relación con el reclamo previo ni argumento o enunciado alguno de cómo se ha realizado este reclamo a las entidades accionadas.
23. Los accionantes tampoco aportaron ningún documento, argumento o enunciado sobre la realización del reclamo previo en la etapa de prueba que tuvo lugar en la presente causa y que fue ordenada por la jueza ponente en auto del 19 de octubre de 2019 conforme al artículo 57 de la LOGJCC, pese a que este era uno de los alegatos de las entidades accionadas.
24. Frente a esta situación, de acciones por incumplimiento admitidas en las que no se ha acompañado prueba del reclamo previo, este Organismo ha señalado en sentencia No. 003-11-AN/19 del 28 de mayo de 2019:
- “A pesar de lo mencionado por la sala de admisión, el reclamo previo es un presupuesto fundamental para la configuración del incumplimiento de normas, así como de decisiones emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos. De conformidad con el artículo 54 de la LOGJCC, para que se configure el incumplimiento, el accionante debe reclamar el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Sólo si el incumplimiento se mantiene o si el reclamo no ha sido contestado en el término de cuarenta días, el incumplimiento se considerará configurado*”<sup>13</sup>.
25. El defensor de los accionantes, en la audiencia pública que tuvo lugar en la presente causa, manifestó de forma genérica que al haber sido admitida la presente causa, debe conocerse y aceptar sus pretensiones.
26. En efecto, como lo alegan los accionantes, el reclamo previo es un *requisito de admisión* de las acciones por incumplimiento, como se señala en el numeral 4 del artículo 55 y numeral 4 del artículo 56 de la LOGJCC, pero no obsta a que ese requisito sea además un presupuesto necesario o *requisito esencial* de la acción por incumplimiento. En este sentido esta Corte ha señalado:

<sup>12</sup> Auto de admisión caso 069-16-AN del 5 de julio de 2016.

<sup>13</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 003-11-AN/19 del 28 de mayo de 2019.

*“En el marco de una acción por incumplimiento, para que la Corte Constitucional tenga por ciertos los hechos alegados resulta indispensable que dentro del proceso exista prueba suficiente de que el hecho ocurrió. De ahí que, respecto de la acción por incumplimiento, la LOGJCC exige presentar una prueba del reclamo previo, no sólo como una formalidad sino como un requisito para que tal incumplimiento se configure. De hecho, la demostración de este hecho es un requisito que corresponde a la esencia de la acción en cuestión. Más aún, la razón de ser del requisito de "prueba del reclamo previo" implica que se ha concedido la oportunidad, a quien debía satisfacer la obligación reclamada, de que subsane el incumplimiento y tome acciones tendientes a cumplir lo requerido.”<sup>14</sup>*

*“la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales de las acciones constitucionales impide que la Corte Constitucional cumpla su tarea de resolver los asuntos que se someten a su conocimiento, dado que dichos requisitos no constituyen meros formalismos, sino elementos indispensables para configurar la acción correspondiente según su naturaleza jurídica. Por lo expuesto, dado que no existe en el proceso prueba del reclamo previo, y siendo este un requisito fundamental para que se configure el incumplimiento fundamento de la acción planteada, el Pleno de la Corte no puede pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas derivadas del alegado incumplimiento”<sup>15</sup>*

*“Adicionalmente, según lo previsto en el artículo 54 de la LOGJCC, el reclamo previo es un requisito de procedibilidad de la acción por incumplimiento, y no existe en el expediente prueba alguna de que tal reclamo previo haya sido realizado por los accionantes al Ministerio de Relaciones Laborales. La LOGJCC exige presentar una prueba del reclamo previo, no sólo como una formalidad, sino como un requisito para que tal incumplimiento se configure”<sup>16</sup>*

*“(…) resulta indispensable que en el proceso se haya incorporado prueba suficiente sobre los hechos señalados que derivan en el incumplimiento que alega la accionante; más aún, considerando que, al tratarse de una acción por incumplimiento, la prueba del reclamo previo no consiste en una simple formalidad sino en un requisito necesario para que se configure el incumplimiento”<sup>17</sup>*

*“Esta garantía jurisdiccional (la acción por incumplimiento) puede interponerse ante la Corte Constitucional, como una vía procesal de reclamación, luego de que se haya presentado el correspondiente reclamo previo a quien deba satisfacer la obligación contenida en la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue, pues de ello depende la configuración del incumplimiento, según el artículo 54 de la LOGJCC”<sup>18</sup>*

27. En cuanto a la alegación de los accionantes, que señalaron de forma genérica que existe jurisprudencia que trata al reclamo previo como un requisito innecesario o subsanable en las acciones por incumplimiento. Al respecto, es importante indicar

<sup>14</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 003-11-AN/19 del 28 de mayo de 2019.

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 08-11-AN/19 del 25 de septiembre de 2019.

<sup>17</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 11-14-AN/19 del 4 de septiembre de 2019.

<sup>18</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 41-11-AN/19 del 2 de octubre de 2019.

que el requisito del *reclamo previo* tiene como sustento el artículo 54 de la LOGJCC que expresamente exige este requisito desde la expedición de esta ley en desarrollo del artículo 93 de la Constitución<sup>19</sup>, y que la jurisprudencia constitucional mayoritaria, más bien ha reforzado su cumplimiento y explicado su razón de ser<sup>20</sup>.

28. Esto se desprende de las reproducciones efectuadas en párrafos precedentes<sup>21</sup>, en las que varias sentencias han precisado que es necesario que se efectúe el *reclamo previo* para la acciones por incumplimiento de norma, no como una formalidad, sino como un presupuesto para que se configure el *incumplimiento*, pues su razón de ser es permitir a la autoridad informarse sobre el asunto<sup>22</sup> conceder a quien tiene que satisfacer la obligación, la oportunidad de subsanar el incumplimiento y tomar acciones para cumplir lo requerido<sup>23</sup>, y solo en el evento que el incumplimiento persista o transcurra el tiempo previsto en la ley sin contestación, procede la presentación de una acción por incumplimiento.
29. Asimismo, se ha verificado que en acciones por incumplimiento anteriores en las que se ha tratado sobre el incumplimiento de la Ley de Gratitud y Reconocimiento a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, se ha conocido sobre la acción en virtud de que los accionantes presentaron en el expediente constitucional la prueba del reclamo previo<sup>24</sup> y que en varias sentencias de acciones por incumplimiento en general se verificó la existencia del reclamo previo<sup>25</sup>.
30. Por todo lo expuesto, el presente Organismo en sujeción a los precedentes de esta Corte y sin que sea necesaria otra consideración, por haberse incumplido con el reclamo previo que es un requisito fundamental para la configuración del incumplimiento en este tipo de acciones (acciones por incumplimiento), tal como se ha determinado en decisiones anteriores y recientemente en sentencias No. 003-11-AN/19, 008-11-AN/19 y otras, pasa a resolver.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dispone:

<sup>19</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 001-12-SAN-CC, caso 068-10-AN, del 3 de abril de 2012.

<sup>20</sup> Sentencias Corte Constitucional 003-11-AN/19, 08-11-AN/19 y 41-11-AN/19.

<sup>21</sup> Véase párrafos 18, 24 y 26.

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 3-11-AN/19 del 28 de mayo de 2019.

<sup>24</sup> Véase, por ejemplo: Sentencia Corte Constitucional No. 010-15-SAN-CC del 22 de julio de 2015, caso 0009-10-AN; Sentencia Corte Constitucional No. 006-18-SAN-CC del 11 de abril de 2018, caso 030-13-AN y auto de admisión del 4 de septiembre de 2013. Es importante precisar que estas referencias no incluyen las acciones por incumplimiento presentadas antes de la vigencia de la LOGJCC, que no son aplicables al presente caso.

<sup>25</sup> Véase, por ejemplo: Sentencias Corte Constitucional No. 001-13-SAN-CC, 004-13-SAN-CC, 003-14-SAN-CC y acumulados, 006-15-SAN-CC, 011-15-SAN-CC, 009-16-SAN-CC, 011-16-SAN-CC, 004-17-SAN-CC, 006-17-SAN-CC.



- a. Desestimar la acción por incumplimiento No. 069-16-AN y dejar salvo el derecho de acción de los legitimados activos de la presente causa.
- b. Notificar esta decisión y archivar la causa.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**